PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0946

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Seguros Banreservas.

Abogado:Lic. Carlos Álvarez Martínez.

Recurrido: PER1

Abogado:Lic. Domingo de Jesús Hernández Hicano.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD1 O1 O2 O3 debidamente representada por su vicepresidente PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogado al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la

ADD2 O1 ADD3 y con domicilio ah hoc en la
ADD4 O1 O2 O3

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo de Jesús Hernández Hicano, titular de la matrícula núm. O4 con estudio profesional abierto en la
ADD5 O5 O1 LOC1 LOC2LOC3LOC4 y con domicilio ah hoc en la
ADD6 O6 LOC5
LOC6

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00053, de fecha 17 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara, en cuando a la forma, regulares y validos los recursos de apelación, el principal e incidental, interpuestos respectivamente por el señor PER3 y Seguros Banreservas, en contra la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00529, dictada en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por realizarse conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en lo que respecta al monto impuesto por el juez de primer grado y se establece una indemnización de novecientos mil pesos (RD$900,000.00), a favor del recurrente principal y demandante original, señor PER3 por estimar que es la justa y suficiente para reparar los daños recibidos por la inejecución contractual. TERCERO: Se confirma la sentencia objeto del presente recurso en todos los demás aspectos. CUARTO: Condena a la parte recurrida principal y recurrente incidental, Seguros Banreservas, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Domingo de Jesús Hernández Hiciano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2021 de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de junio de 2021, donde expresa que sea acogido el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Banreservas y como parte recurrida PER3 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 7 de noviembre de 2015, PER3 y Seguros Banreservas suscribieron el contrato de póliza de seguros de vehículos núm. 2-2-501-0176285; b) que posteriormente el referido señor tuvo un accidente de tránsito en la carretera Monte Llano, lo que ocasionó daños a su vehículo tipo camión, marca Daihatsu, modelo V118LHY; c) en virtud de este suceso PER3 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Seguros Banreservas, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) dicho órgano rechazó una solicitud de sobreseimiento, acogió la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00529, de fecha 10 de agosto de 2017 y condenó a la demandada primigenia al pago de RD$151,000.00 por concepto de daños materiales y RD$200,000.00 por concepto de daños morales; d) contra el indicado fallo se interpusieron dos recursos, uno principal por PER3 y el otro uno incidental por Seguros Banreservas; recursos que fueron decididos mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que acogió el recurso de apelación principal, rechazó el recurso incidental y en consecuencia modificó la sentencia recurrida en lo que respecta al monto, aumentando la indemnización a RD$900,000.00 y confirmó los demás aspectos.

2)En el memorial de defensa la parte recurrida planteo un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el que se procede a ponderar en primer lugar por aplicación del orden lógico procesal que dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, en virtud de lo cual los medios incidentales deben conocerse antes del fondo del presente recurso. Esta solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por carecer de objeto, debido a que durante el proceso del conocimiento del recurso de apelación no se incurrió en ninguno de los medios planteados por la recurrente.

3)Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Respecto a la falta de objeto como causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que: los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla. De la misma manera ha establecido que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe.

4)En ese mismo orden, el objeto del presente recurso lo constituye la causa que ha dado origen al mismo, es decir la casación de la sentencia fundado en la alegada violación a la ley que en los medios propuestos la recurrente le imputa, y que en caso de ser acogidos tendría como efecto la anulación de la sentencia recurrida. De la verificación realizada por esta sala se tiene a bien señalar que la causa de la pretensión que le dio origen al recurso de casación que nos ocupa no ha sido consumada, por tanto, el objeto del recurso no ha desaparecido, siendo menester a su vez indicar que respecto a la solicitud de inadmisibilidad debido a que no se incurrió en las violaciones indicadas en el memorial de casación, dicha cuestión corresponde a un asunto de fondo y por ende incompatible con la finalidad de los medios de inadmisión. Por tanto, se rechaza el medio de inadmisión

planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5)En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los escritos; segundo: falta de base legal; violación a los artículos 1150, 1151 y 1153 del Código Civil dominicano; tercero: falta de motivos; indemnización excesiva.

6)En cuanto al primer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal de alzada le dio un sentido y alcance distinto al contrato de póliza de seguros suscrito entre las partes, al establecer en el razonamiento decisorio que si bien en el contrato figura el arbitraje como posibilidad de dirimir los conflictos, este procedimiento es de carácter optativo para los contratantes, no así imperativo; que el arbitraje se encuentra estipulado en el artículo 27 de la indicada pieza probatoria, así como en el artículo 39, por tanto, al estatuir de dicha manera la corte incurrió en su desnaturalización.

7)La parte recurrida no articula argumento alguno respecto de este medio.

8)Respecto del punto controvertido el tribunal a qua estableció lo siguiente:

13. Antes de ponderar al fondo del proceso es menester dar respuestas al pedimento de sobreseimiento de la parte demandada original. 14. El sobreseimiento de un proceso se justifica cuando hay causas previas que deben deliberarse, debiendo ser ordenando cuando haya una cuestión previa que lo haga depender el resultado de lo que curso en un tribunal. En el presente caso no hay una conexión de obligación que amerite sobreseer el proceso. El acceso a la justicia está protegido por la constitución y las convenciones internacionales. 15. El arbitraje alega es cierto que figura en el contrato que une a las partes, pero como posibilidad de dirimir los conflictos que surjan, no es imperativo como sucede con algunos contratos, donde las partes se obligan a resolver las desavenencias por esa vía del arbitraje, en este caso el texto lo que prevé establece “las partes pondrán no dice deberán”.

9)Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”.

10)La revisión del fallo impugnado permite constatar que la corte al momento de establecer que el procedimiento de arbitraje era de carácter facultativo para las partes, analizó la póliza de seguro de vehículo núm. 2-2-501-0176285, de fecha 7 de noviembre de 2015, depositado también ante esta sala, el que establece en sus artículos 27 y 39, lo siguiente: Artículo 27: Determinación de los daños al vehículo asegurado. La ascendía de la pérdida o la naturaleza, el alcance y el valor del daño que requiera reparación, reconstrucción o reposición, podrá determinarse entre el Asegurado y la Compañía de conformidad con los términos de esta póliza, o, si no fuese posible hacerlo se usará el procedimiento de arbitraje contenido en el artículo núm. 39 de esta póliza. Artículo 39: Arbitraje. Si existiere algún desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía, relativo a la póliza, la decisión quedará sometida, independientemente de toda otra cuestión a una persona calificada que tendré la calidad de arbitro nombrado por escrito por ambas partes dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la comprobación del desacuerdo

11)Del análisis de la póliza antes descrita el tribunal a qua determinó que lo consagrado en el artículo 27 del referido contrato, respecto al proceso de arbitraje, está estipulado como un procedimiento de resolución alterna de conflictos dispuesto de manera facultativa para las partes contratantes, no imperativo, esto así al establecer que las partes pondrán no dice deberán.

12)A juicio de esta sala, tal y como lo arguye la parte recurrente, la corte incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado al establecer que el arbitraje estipulado en la póliza de seguro de vehículo es un procedimiento al que las partes podían acceder de manera optativa. Esto, pues la referida pieza probatoria dispone que, en caso de desacuerdo de las partes en cuanto a la determinación de los daños al vehículo asegurado, de conformidad con lo estipulado en el contrato, estas harían uso del procedimiento de arbitraje, no pudiendo el asegurado, en virtud del artículo 37, ejercer ninguna acción contra la aseguradora ante los tribunales correspondientes si antes no cumple con lo concerniente al arbitraje. En ese tenor, al justificar la alzada que el proceso a seguir era de carácter facultativo y no mandatorio, desnaturalizó el contenido de la póliza, lo que justifica la casación del fallo impugnado y el envío del asunto por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

13)Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834-78;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00053, de fecha 17 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici